RAD. Nro. 01249 FORPO –ADCON – 302-10-29

Bogotá D.C., 11 AGO 2026

Señores
OBSERVANTES E INTERESADOS

Asunto : Respuesta a observaciones realizadas al pliego de Condiciones del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA No. SASI-008-2026

Objeto : **"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS AUDIOVISUALES PARA EL AUDITORIO Y SALA ESTRATÉGICA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. CI.DIPROAC04-25"**

Cordial saludo,

En atención a las observaciones presentadas durante los términos otorgados en el cronograma oficial establecido por la Entidad para el Proceso de Selección Abreviada de Características Técnicas Uniformes No. SASI-008-2026, cuyo objeto general es la "**ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS AUDIOVISUALES PARA EL AUDITORIO Y SALA ESTRATÉGICA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. CI.DIPROAC04-25"**, se ha dado respuesta por parte de comité técnico estructurador, asesora económica, mediante el cual se atendieron inquietudes presentadas del proceso, así:

- DIPRO: correos electrónicos del 06 y 07 de agosto de 2026
- ASESORA FINANCIERA: correo electrónico del 30 de junio de 2026

En consecuencia, la Entidad da respuesta a las observaciones, en los siguientes términos:

1. **COMPAÑIA DE INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS COINSA SAS.,** allegada mediante el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN SASI-008-2026, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9806702, 5/08/2026 del 2:10:13 PM, con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1

> *"Solicitud de reincorporación del requisito de protección contra propagación de llama – EN 13501-1:2018 Clasificación Clase C Respetuosamente solicitamos a la EnΘdad reincorporar dentro del numeral 1.22 CerΘficaciones el siguiente requisito técnico: "Las Pantallas deben estar en capacidad de soportar LSBF, el cual cumple con el estándar para la evaluación de la propagación de llama, obteniendo una Clasificación Clase C según la prueba EN 13501-1:2018. Gracias a su resistencia al fuego, LSBF contribuye a la seguridad del espacio donde será instalada la solución." Así mismo, dentro del numeral de CerΘficaciones solicitamos incluir expresamente: EN 13501-1:2018 > Clasificación Clase C. Las pantallas LED objeto del presente proceso corresponden a equipos electrónicos de operación permanente que permanecerán energizados durante largos periodos y serán instalados en una infraestructura críΘca de la Policía Nacional. En consecuencia, resulta técnicamente recomendable que los materiales uΘlizados en su fabricación acrediten un comportamiento*

controlado frente a la propagación del fuego. La norma EN 13501-1:2018 construye un estándar internacional para la clasificación de reacción al fuego de materiales, mientras que la Clasificación Clase C establece un nivel objetivo de comportamiento frente a la propagación de la llama, contribuyendo a incrementar la seguridad de las personas, de la infraestructura y de los equipos instalados. Esta exigencia no corresponde a una característica exclusiva de un fabricante determinado, sino a un estándar internacional que puede ser acreditado por diferentes fabricantes de pantallas LED profesionales, razón por la cual no limita la libre concurrencia ni restringe la participación de oferentes.

Se evidencia que este requisito hacía parte del estudio de mercado adelantado por la Entidad y fue incorporado igualmente dentro del proyecto de pliego de condiciones (prepliego), demostrando que durante la etapa de planeación la Entidad consideró técnicamente necesaria esta condición para satisfacer adecuadamente la necesidad contractual. Sin embargo, al revisar el pliego definitivo se observa que dicha exigencia fue eliminada, manteniéndose únicamente una referencia general a la norma EN 13501-1 o equivalente, sin exigir expresamente la versión EN 13501-1:2018 ni la Clasificación Clase C, reduciendo el nivel técnico inicialmente previsto. En consecuencia, respetuosamente solicitamos reincorporar la redacción originalmente contemplada en el estudio de mercado y en el prepliego, preservando la coherencia entre los documentos de planeación y el pliego definitivo y manteniendo el estándar técnico inicialmente definido por la Entidad."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 | EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El comité evaluador técnico procedió a analizar la observación presentada en oportunidad, estableciendo que NO PROCEDE a la observación, se precisa que el requisito actualmente establecido en el numeral 1.22 – Certificaciones del Anexo Técnico exige que los materiales del gabinete de la pantalla LED cuenten con clasificación de reacción al fuego conforme a la norma EN 13501-1 o una norma técnicamente equivalente, condición que se mantiene orientada a garantizar que los materiales utilizados en la solución ofertada acrediten un comportamiento adecuado frente al fuego, conforme a estándares internacionales reconocidos.

Frente a la solicitud de reincorporar la referencia a EN 13501-1:2018 Clase C, la Entidad considera que establecer una clasificación específica dentro de dicha norma restringiría innecesariamente las alternativas técnicas disponibles en el mercado, toda vez que existen diferentes fabricantes que acreditan el cumplimiento de estándares internacionales equivalentes para la evaluación de la reacción al fuego de los materiales empleados en este tipo de soluciones tecnológicas.

En ese sentido, la finalidad del requisito técnico no consiste en exigir una clasificación particular dentro de una norma específica, sino en garantizar que los materiales del gabinete cuenten con un nivel adecuado de seguridad frente al comportamiento al fuego, permitiendo su acreditación mediante la norma EN 13501-1 o mediante normas técnicamente equivalentes, conforme a los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia previstos en la normatividad contractual.

De igual manera, respecto de la referencia a LSBF, la Entidad recuerda que durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones dicha expresión fue eliminada, por cuanto correspondía a una referencia susceptible de asociarse a una tecnología o denominación utilizada por determinados fabricantes, razón por la cual se optó por mantener un requisito basado exclusivamente en estándares técnicos internacionalmente reconocidos, evitando referencias que pudieran generar interpretaciones de direccionamiento.

Finalmente, se precisa que el estudio de mercado y los documentos de planeación constituyen insumos para la estructuración del proceso de contratación y, en desarrollo de la etapa precontractual, pueden ser objeto

de ajustes derivados del análisis técnico efectuado por la Entidad y de las observaciones formuladas por los interesados, siempre que dichos ajustes no afecten la necesidad institucional ni el objeto contractual. En el presente caso, la Entidad considera que el requisito actualmente previsto satisface plenamente la necesidad de garantizar condiciones de seguridad para la solución tecnológica requerida, preservando simultáneamente la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 2

"Solicitud de reincorporación del requisito de Mesa de Ayuda basada en herramienta ITSM certfiicada Respetuosamente solicitamos adicionar dentro del numeral 15.4 Soporte el siguiente requisito: "El proponente deberá contar con una Mesa de Ayuda soportada sobre una herramienta ITSM (Información Technology Service Management), la cual deberá estar avalada por el ente certificador oficial de ITIL® 4 (PeopleCert) y acreditar como mínimo quince (15) prácticas certificación de ITIL® 4. El oferente deberá acreditar que es distribuidor autorizado de la herramienta ITSM ofertada, para lo cual deberá aportar certificación expedida por el fabricante o su representante autorizado, dirigida específicamente al presente proceso de selección, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso." El objeto contractual comprende no solamente el suministro e instalación de los equipos audiovisuales, sino también la prestación del servicio de garantía y soporte durante la ejecución contractual. Por ello, resulta técnicamente conveniente que el contratista cuente con una plataforma especializada para la gestión de servicios de tecnología (ITSM), que permita administrar de manera estructurada la atención de incidentes, requerimientos, cambios, escalamientos, acuerdos de niveles de servicio (SLA), generación de indicadores y trazabilidad completa de todas las actividades de soporte. La exigencia de que la herramienta se encuentre certificada por PeopleCert bajo el marco de ITIL® 4 garantiza la adopción de buenas prácticas internacionalmente reconocidas para la gestión de servicios tecnológicos, mientras que la acreditación de al menos quince (15) prácticas certificadas evidencia un nivel adecuado de madurez funcional de la plataforma utilizada para soportar la operación del servicio.

De igual manera, exigir que el oferente sea distribuidor autorizado de la herramienta garantiza el respaldo directo del fabricante, el acceso a actualizaciones, soporte especializado y licenciamiento oficial durante toda la vigencia contractual. Es importante señalar que este requisito hacía parte del estudio de mercado y fue igualmente incorporado dentro del proyecto de pliego de condiciones (prepliego), evidenciando que durante la fase de planeación la Entidad identificó la necesidad de contar con un esquema formal de gestión de servicios para asegurar la adecuada prestación del soporte técnico. No obstante, al revisar el pliego definitivo se evidencia que dicha condición fue eliminada en su totalidad, limitándose el numeral de soporte únicamente a establecer tiempos máximos de respuesta, atención y solución de incidentes, sin exigir la existencia de procesos, herramientas o metodologías que permitan garantizar la adecuada administración y trazabilidad del servicio. La eliminación de este requisito reduce el nivel de aseguramiento inicialmente previsto por la Entidad para la gestión del soporte y dificulta el seguimiento objetivo al cumplimiento de las obligaciones contractuales durante el período de garantía. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos reincorporar el requisito en los mismos términos previstos durante el estudio de mercado y el prepliego, manteniendo la coherencia de la etapa de planeación y asegurando que el servicio de soporte sea prestado bajo estándares interna"

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 2 | EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El comité evaluador técnico procedió a analizar la observación presentada en oportunidad, estableciendo que NO PROCEDE a la observación, que durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones la exigencia relacionada con la utilización de una herramienta ITSM certificada, concluyendo que dicho requisito no constituye una condición indispensable para garantizar la adecuada prestación del servicio de soporte técnico durante el período de garantía.

En efecto, la necesidad institucional se encuentra orientada a garantizar que el contratista preste el servicio de soporte conforme a los tiempos máximos de respuesta, atención, solución de incidentes y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, independientemente de la herramienta, metodología o plataforma tecnológica que utilice para administrar internamente sus procesos de soporte.

En ese sentido, exigir que el oferente cuente con una herramienta ITSM certificada por un organismo específico, que acredite un número determinado de prácticas ITIL® 4 y que, adicionalmente, ostente la condición de distribuidor autorizado de dicha herramienta, corresponde a requisitos relacionados con la organización interna del contratista y no con el resultado contractual que requiere la Entidad.

Si bien las herramientas ITSM constituyen buenas prácticas ampliamente utilizadas para la gestión de servicios de tecnología, la Entidad considera que existen diversas soluciones tecnológicas y metodologías que permiten administrar y controlar la prestación del servicio de soporte con niveles adecuados de calidad, sin que resulte necesario imponer una herramienta específica, un esquema particular de certificación o una determinada relación comercial con un fabricante.

Por otra parte, la correcta ejecución del contrato será verificada mediante el seguimiento al cumplimiento de los niveles de servicio (SLA), tiempos de respuesta, tiempos de solución, obligaciones contractuales, supervisión del contrato y demás mecanismos de control previstos por la Entidad, los cuales permiten garantizar la adecuada prestación del servicio durante el período de garantía.

Finalmente, se precisa que los documentos elaborados durante la etapa de planeación pueden ser objeto de ajustes como resultado del análisis técnico de las observaciones presentadas por los interesados, siempre que dichos ajustes no afecten la necesidad institucional ni el objeto del contrato. En el presente caso, el Comité Técnico concluyó que la eliminación del requisito relacionado con la herramienta ITSM, las certificaciones asociadas y la condición de distribuidor autorizado no disminuye el nivel de calidad exigido para la prestación del soporte técnico, sino que elimina condiciones que no resultan indispensables para satisfacer la necesidad de la Entidad, preservando los principios de selección objetiva, proporcionalidad y pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

2. CONVERGER IT SAS., allegada mediante el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN SASI-008-2026, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9799702, 4/08/2026 del 12:43:05 PM, con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1

1. ***"Inconsistencia entre el proyecto de pliego, las respuestas a observaciones y el pliego definitivo***

Al revisar la documentación publicada por la Entidad se evidencia que:

1. *En el Proyecto de Pliego de Condiciones y en los Estudios del Sector, la Entidad estableció como requisito habilitante un indicador de liquidez mayor o igual a 1.5.*

CAPACIDAD FINANCIERA

Índice de liquidez: mayor o igual a **1.5**
Índice de endeudamiento: menor o igual al **75%.**
Razón de cobertura de interés: mayor o igual a **1.6**
Capital de trabajo: mayor o igual al **70%** del presupuesto oficial estimado.

2. *Durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego, la única observación relacionada con la modificación de dicho indicador fue presentada por la empresa SUMIMAS, quien solicitó su modificación y mediante el documento de respuesta a observaciones publicado en SECOP II, la Entidad respondió de manera expresa y categórica que no accedería a la solicitud, manteniendo el indicador inicialmente definido en los estudios previos y en el proyecto de pliego.*

Cordial saludo

Solicitamos de manera atenta a la Entidad se permita acreditar los indicadores financieros de la siguiente manera, con el ánimo de que haya mayor pluralidad de oferentes

Nivel de Liquidez Mayor o igual a 2.07

Agradecemos la atención y quedamos atentos a comentarios

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 | ASESORA ECONOMICA, NO PROCEDE:

La asesora económica, indica que, respecto al incremento del indicador de liquidez, se considera que la solicitud no es procedente, toda vez que el valor establecido fue definido con fundamento en el análisis del sector económico realizado con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes, sin comprometer la capacidad financiera de los proponentes ni afectar el equilibrio y respaldo financiero requeridos para la adecuada ejecución del contrato. En este sentido, es importante señalar que los indicadores financieros fueron determinados a partir del análisis de doscientas veintiocho (228) empresas cuya actividad económica guarda relación con el objeto contractual. Este ejercicio permitió identificar condiciones representativas del mercado y acordes con las necesidades de la Entidad.

Por lo anterior, se considera pertinente mantener las condiciones financieras establecidas en el pliego de condiciones, al evidenciarse que las mismas son proporcionales, objetivas y suficientes para garantizar la correcta ejecución del contrato y la participación de un número plural de oferentes.

3. *No obstante lo anterior, al momento de publicar el Pliego de Condiciones Definitivo, la Entidad modificó el requisito financiero incrementando el indicador de liquidez de 1.5 a 2.0, sin que se evidencie una motivación técnica, financiera o jurídica que justifique dicho cambio y en abierta contradicción con la posición previamente adoptada por la Entidad en el documento oficial de respuestas a observaciones.*

Con base en lo anterior se exigen los siguientes indicadores asi:

CAPACIDAD FINANCIERA

Índice de liquidez: mayor o igual a **2.**
Índice de endeudamiento: menor o igual al **75%.**
Razón de cobertura de interés: mayor o igual a **1.6.**
Capital de trabajo: mayor o igual al **70%** del presupuesto oficial estimado.

Esta situación genera incertidumbre respecto de los criterios utilizados para la estructuración del proceso, toda vez que la Entidad inicialmente sostuvo que el indicador no sería modificado y posteriormente procedió a endurecer el requisito financiero sin exponer las razones que soportan tal decisión.

2. Falta de soporte técnico para el incremento del indicador

Los requisitos habilitantes de carácter financiero deben obedecer a criterios objetivos, proporcionales y razonables, derivados del análisis efectuado en los estudios previos y del comportamiento del mercado.
*En el presente caso, los Estudios del Sector concluyeron que un indicador de liquidez de **1.5** era suficiente para mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual y garantizar la capacidad financiera de los futuros contratistas. Por lo tanto, cualquier modificación posterior que implique un mayor nivel de exigencia debe encontrarse debidamente soportada y motivada.*
La simple modificación del indicador de 1.5 a 2.0 sin una explicación técnica expresa podría afectar los principios de:

- *Planeación.*
- *Transparencia.*
- *Selección objetiva.*
- *Libre concurrencia y pluralidad de oferentes.*

Lo anterior por cuanto se restringe la participación de potenciales oferentes que cumplen adecuadamente con las condiciones inicialmente definidas por la Entidad y respaldadas en los estudios previos.

3. Afectación a la pluralidad de oferentes

Debe recordarse que los indicadores financieros constituyen requisitos habilitantes y no factores de ponderación. Por ello, las exigencias financieras deben limitarse a verificar que el proponente cuenta con la capacidad económica necesaria para ejecutar el contrato y no convertirse en barreras injustificadas de acceso a la contratación estatal.

Si los estudios previos determinaron que una liquidez de 1.5 era suficiente para garantizar la adecuada ejecución del contrato, elevarla a 2.0 sin justificación podría restringir indebidamente la participación de empresas con capacidad real para ejecutar el objeto contractual, reduciendo la competencia y contrariando el objetivo de obtener la mayor pluralidad de oferentes posible.

Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

*1. Modificar el Pliego de Condiciones Definitivo y restablecer el indicador de liquidez en un valor **mayor o igual a 1.5**, conforme al análisis contenido en los estudios previos y al criterio inicialmente adoptado por la Entidad."*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 | ASESORA ECONOMICA, ACLARA:

Frente a la observación presentada, la asesoría financiera se permite aclarar que el indicador de liquidez inicialmente establecido corresponde al resultado del análisis financiero efectuado durante la elaboración de los estudios del sector, en los cuales se evaluó una muestra de 228 empresas cuya actividad económica guarda relación con el objeto del proceso de contratación. Como resultado de dicho análisis, se determinó que un indicador de liquidez mayor o igual a 1.5 resulta suficiente para acreditar la capacidad financiera de los futuros proponentes, garantizando al mismo tiempo la adecuada ejecución del contrato y la pluralidad de oferentes, en observancia de los principios de contratación.

En este sentido, la Entidad aclara que la inclusión del indicador de liquidez mayor o igual a 2.0 en el Pliego de Condiciones Definitivo obedeció a un error involuntario de transcripción, el cual no corresponde al análisis financiero contenido en los documentos del proceso ni a la posición adoptada por el comité financiero durante la etapa de respuesta a las observaciones al proyecto de pliego.

Por lo anterior, con el propósito de mantener la coherencia entre los estudios previos, análisis del sector y las respuestas a las observaciones, la entidad expedirá la correspondiente adenda, mediante la cual se corregirá el requisito financiero, estableciendo el indicador de liquidez mayor o igual a 1.5, evitando así interpretaciones erróneas o confusiones que puedan afectar la preparación y presentación de las ofertas.

3. INNVECTOR SAS: allegada mediante el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN SASI-008-2026, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9807842, 5/08/2026 del 3:59:30 PM, con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1

"Cordial saludo, De conformidad con el proceso nos permitimos hacer las siguientes observaciones para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso:

1. *Frente a la respuesta de la Entidad con relación a las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 para el fabricante de la pantalla LED, insistimos en la eliminación u opcionalidad de dichas exigencias. Si, tal como lo aduce la Entidad, estas normas de gestión voluntarias tienen por objeto "evidenciar de manera objetiva que el fabricante cuenta con procesos estandarizados en el diseño, la fabricación y el soporte de los equipos" para asegurar "la confiabilidad y la durabilidad de los bienes públicos adquiridos", resulta incoherente que este rigor de aseguramiento de calidad y mejora continua no se exija de forma equivalente para el resto de los componentes de alta tecnología de la solución (como procesadores, controladoras, cámaras, interfaces AV, amplificadores, altavoces, etc.), los cuales resultan igualmente críticos para garantizar la estabilidad, durabilidad e interoperabilidad de la solución tecnológica. Es por ello que solicitamos que la Entidad actúe de manera congruente para todo el proyecto, para que acceda a que se elimine este requisito evitando un sesgo que limite la libre competencia en marcas específicas de pantallas LED, o por el contrario se haga extensivo para la totalidad de los demás equipos del proceso, para que tenga coherencia con los argumentos que expone la Entidad y no solo se fraccione esta exigencia a una sola parte del proyecto, haciéndolo parecer más una excusa para*

blindar el proceso a determinado fabricante que un argumento real frente a una necesidad técnica."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 / EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El Comité Técnico Estructurador agradece la observación presentada; no obstante, considera que la solicitud no resulta procedente. La exigencia de que el fabricante de la pantalla LED cuente con certificaciones vigentes ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad) e ISO 14001 (Sistema de Gestión Ambiental) obedece a criterios de proporcionalidad y a las características propias del componente principal de la solución tecnológica objeto del presente proceso.

La pantalla LED constituye el elemento central del sistema audiovisual, representando uno de los componentes de mayor complejidad técnica, integración y valor dentro de la solución, toda vez que está conformada por módulos LED, gabinetes, tarjetas receptoras, fuentes de alimentación y demás elementos cuya fabricación, ensamblaje y control de calidad inciden directamente en la confiabilidad, estabilidad, vida útil y continuidad operacional del sistema.

En ese contexto, las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 no constituyen requisitos relacionados con el desempeño funcional del equipo, sino que permiten acreditar objetivamente que el fabricante implementa procesos estandarizados de gestión de calidad y gestión ambiental durante el diseño, fabricación y control de sus productos, aspectos que resultan especialmente relevantes tratándose del componente principal de la solución tecnológica.

Ahora bien, la circunstancia de que dichas certificaciones no sean exigidas para la totalidad de los equipos que integran la solución no implica una actuación incongruente por parte de la Entidad, por cuanto los diferentes componentes presentan niveles de complejidad, criticidad e impacto distintos dentro del proyecto. En consecuencia, la definición de los requisitos técnicos responde al análisis particular de cada componente y a la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la solución en su conjunto, sin que exista obligación de establecer idénticos requisitos para todos los bienes objeto del contrato.

De igual manera, los demás equipos que integran la solución tecnológica deben acreditar el cumplimiento de las certificaciones técnicas, de seguridad y de conformidad expresamente exigidas en el Anexo Técnico, las cuales resultan acordes con la naturaleza y características de cada uno de dichos componentes.

En consecuencia, el Comité Técnico considera que la exigencia de las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 para el fabricante de la pantalla LED es una condición objetiva, proporcional y técnicamente justificada, orientada a garantizar la calidad y confiabilidad del componente principal de la solución audiovisual, sin que ello constituya una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 2

"Considerando el requerimiento del numeral 14.1 del Anexo Técnico, el cual requiere de forma obligatoria que el contratista garantice la integración y el control de toda la solución audiovisual desde la plataforma Q-SYS existente sin afectar la estabilidad de la infraestructura actual, resulta imperativo que la Entidad suministre los detalles del modelo exacto del procesador (Core) instalado, junto con su versión actual de software y firmware. Este dato es indispensable para que las empresas interesadas en el proceso puedan validar la compatibilidad real de los plugins de control, APIs de integración y la conectividad sobre la red dedicada (Q-LAN) de los equipos propuestos."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.2 / EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El Comité Técnico Estructurador agradece la observación presentada; no obstante, NO PROCEDE a la observación teniendo en cuenta que en el numeral 14.1 del Anexo Técnico establece como obligación del contratista garantizar la integración e interoperabilidad de la solución audiovisual ofertada con la plataforma Q-SYS existente en la Dirección de Protección y Servicios Especiales, sin afectar la estabilidad ni el funcionamiento de la infraestructura actualmente instalada.

En ese sentido, corresponde al oferente presentar una solución técnicamente compatible con los requerimientos establecidos por la Entidad, asumiendo la responsabilidad de verificar que los equipos, plataformas y componentes ofertados permitan cumplir integralmente las obligaciones contractuales previstas en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, la información solicitada relacionada con el modelo específico del procesador (Core), versiones de software, firmware, APIs, plugins de integración y demás características particulares de la infraestructura tecnológica institucional corresponde a información propia de la arquitectura tecnológica actualmente implementada por la Entidad, la cual no resulta necesaria para la estructuración de la oferta y su divulgación excede la información requerida para el presente proceso de selección.

A su vez, se ha definido en el Anexo Técnico los requisitos funcionales y de interoperabilidad que deberá cumplir la solución ofertada, correspondiendo al futuro contratista garantizar la integración con la infraestructura existente mediante la implementación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos suministrados, sin afectar la operación institucional.

En consecuencia, la información técnica contenida en el Pliego de Condiciones resulta suficiente para la estructuración de las propuestas, manteniendo el equilibrio entre la información necesaria para los oferentes y la protección de la arquitectura tecnológica institucional.

OBSERVACIÓN No. 3

> *"Solicitamos a la Entidad programar una fecha y hora oficial para la realización de una visita técnica de reconocimiento a las instalaciones del auditorio y la sala estratégica de la DIPRO, esto con el fin de que las empresas interesadas en el proceso puedan dimensionar de manera objetiva las adecuaciones eléctricas, ductos y canalizaciones requeridas, analizar las restricciones físicas de acceso y de seguridad, y estructurar ofertas competitivas y acordes al alcance de los equipos existes a integrar y la adecuación necesaria para los nuevos equipos."*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 3 / EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El Comité Técnico Estructurador agradece la observación presentada; no obstante, considera que la solicitud no resulta procedente. La Entidad programó y realizó oportunamente la visita técnica a las instalaciones objeto del presente proceso, conforme al cronograma publicado durante la etapa correspondiente, brindando a todos los interesados la misma oportunidad de conocer las condiciones generales del auditorio y la sala estratégica, así como formular las observaciones que estimaran pertinentes dentro de los términos establecidos.

En consecuencia, se considera que la finalidad de dicha actividad fue plenamente satisfecha y que los oferentes dispusieron de un escenario adecuado para obtener la información necesaria para la estructuración de sus propuestas.

Así mismo, el Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico contienen la información requerida para definir el alcance del suministro, instalación, integración y puesta en funcionamiento de la solución tecnológica, correspondiendo a cada proponente estructurar su oferta con fundamento en las condiciones allí establecidas y en la información obtenida durante las actividades previstas dentro del proceso de selección.

Acceder a la programación de una nueva visita técnica en esta etapa del proceso implicaría modificar actividades ya surtidas dentro del cronograma y otorgar una oportunidad adicional que no fue prevista para la totalidad de los interesados, situación que podría afectar los principios de igualdad, transparencia y planeación que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, se considera que no existe justificación técnica para programar una nueva visita técnica, manteniendo las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4

> *"Frente a la respuesta de la Entidad perfil del Coordinador de Proyecto, insistimos en que se modifique la exigencia de posgrado más certificaciones PMP/IPMA, por una condición alternativa mediante la incorporación el "o", de manera que se acepte un profesional con "Posgrado en gerencia de proyectos y/o gestión de proyectos tecnológicos" "o" con "certificación vigente en PMP y/o IPMA o equivalente". Lo anterior radica en que mantener la concurrencia de ambos requisitos resulta redundante y genera una sobre calificación sin una justificación de fondo, toda vez que en los programas curriculares de un posgrado en gerencia de proyectos se cubren y desarrollan ampliamente las metodologías, áreas de conocimiento y estándares internacionales de dirección de proyectos que evalúan y certifican organizaciones como el PMI o IPMA. Adicionalmente, se debe considerar una diferencia sustancial en la naturaleza de ambos títulos: mientras que el posgrado de educación superior otorga al profesional una competencia académica permanente que no tiene fecha de vencimiento ni caducidad, las certificaciones comerciales están sujetas a una vigencia temporal que exige renovaciones periódicas; por consiguiente, penalizar a profesionales que cuentan con un título de posgrado vigente por no tener una certificación de orden comercial activa restringe injustificadamente la libre competencia profesional, limitando la participación de firmas con personal altamente calificado bajo un filtro técnico desproporcionado."*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 4 / EL COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR, NO PROCEDE:

El Comité Técnico Estructurador agradece la observación presentada; sin embargo, NO PROCEDE toda vez que en los requisitos establecidos para el perfil del Coordinador de Proyecto fueron definidos atendiendo los principios de proporcionalidad, necesidad y selección objetiva, teniendo en consideración el alcance, complejidad técnica y nivel de coordinación que demanda la ejecución del objeto contractual.

La ejecución del presente contrato comprende el suministro, instalación, integración, configuración, programación, pruebas, puesta en funcionamiento y capacitación de una solución tecnológica audiovisual compuesto por múltiples subsistemas que deberán operar de manera integrada, garantizando su interoperabilidad con la infraestructura tecnológica existente de la Entidad y asegurando la continuidad operacional durante la etapa de implementación. En este contexto, la Entidad considera que el título de posgrado en Gerencia de Proyectos y/o Gestión de Proyectos Tecnológicos y la certificación vigente PMP, IPMA o equivalente no acreditan las mismas competencias, sino que corresponden a mecanismos de acreditación diferentes y complementarios.

El posgrado acredita la formación académica especializada del profesional en materias relacionadas con la dirección y gestión de proyectos, mientras que la certificación PMP, IPMA o equivalente acredita la aplicación

práctica de metodologías, estándares y buenas prácticas internacionalmente reconocidas para la dirección de proyectos, así como el mantenimiento de dichas competencias mediante los mecanismos de actualización previstos por cada organismo certificador.

En consecuencia, la concurrencia de ambos requisitos permite a la Entidad contar con un profesional que reúna tanto la formación académica especializada como la experiencia metodológica certificada para liderar un proyecto de la complejidad técnica objeto del presente proceso, garantizando una adecuada planeación, coordinación, administración de riesgos, control del cronograma, integración de disciplinas técnicas y seguimiento de la ejecución contractual.

Por otra parte, la Entidad no comparte la afirmación según la cual la exigencia concurrente constituye una sobre calificación injustificada, toda vez que el perfil requerido guarda relación directa con la naturaleza, complejidad y responsabilidad del cargo, sin que ello implique una restricción desproporcionada a la participación de oferentes. La definición del perfil responde exclusivamente a la necesidad institucional de asegurar la correcta ejecución del contrato y no a la imposición de requisitos ajenos al objeto contractual.

4. **KEY CONSULTING GROUP:** allegada mediante el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente al PROCESO DE CONTRATACIÓN SASI-008-2026, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9814457, 6/08/2026 del 4:30:28 PM, con el siguiente contenido:

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el alcance del requisito establecido en el numeral 5.15 "Soporte nativo mínimo 4K UHD (3840 x 2160). con salida Full HD y 4K", permitiendo alternativas tecnológicas que cuenten con sensor nativo 4K UHD (3840 x 2160).

Lo anterior, considerando que la capacidad de captura, el nivel de detalle de la imagen, el zoom digital y las funcionalidades de procesamiento inteligente dependen principalmente de la resolución del sensor. En consecuencia, un equipo con sensor 4K nativo garantiza la captura de imagen en calidad UHD y satisface la necesidad funcional de contar con una solución de alta definición para entornos de videocolaboración.

En procura de promover la pluralidad de oferentes y la participación de tecnologías equivalentes, sin afectar el desempeño requerido por la Entidad, solicitamos modificar la especificación así:

"Soporte mínima mediante sensor nativo 4K UHD (3840 x 2160) o salida de video 4K UHD (3840 x 2160)."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 | EL COMITÉ TÉCNICO, ESTRUCTURADOR PROCEDE PARCIALMENTE:

El Comité Técnico Estructurador una vez revisada la necesidad funcional de la Entidad, así como la arquitectura tecnológica prevista para la integración de la solución de videoconferencia, considera procedente realizar un ajuste parcial al numeral 5.15 del Anexo Técnico.

La Entidad requiere que las cámaras para videoconferencia cuenten con un **sensor de imagen nativo mínimo 4K UHD (3840 × 2160)**, por cuanto esta característica permite disponer de una mayor resolución para el procesamiento de imagen y optimiza funcionalidades tales como el encuadre automático (Auto-Framing), el seguimiento inteligente de participantes (Auto Tracking), el zoom electrónico (ePTZ) y las demás capacidades de inteligencia artificial requeridas para la solución.

No obstante, revisada la arquitectura de integración prevista para la solución tecnológica, el Comité considera que la necesidad institucional se satisface garantizando una salida de video mínima en resolución **Full HD (1920 × 1080)**, manteniendo la exigencia de un sensor nativo 4K, sin que resulte indispensable exigir de manera obligatoria una salida nativa en resolución 4K para todas las soluciones ofertadas.

En consecuencia, con el propósito de mantener el nivel técnico requerido, favorecer una mayor pluralidad de oferentes y garantizar la interoperabilidad de la solución, la Entidad ajustará el numeral **5.15**, el cual quedará así:

5.15 Resolución: Sensor de imagen nativo mínimo 4K UHD (3840 × 2160), con capacidad de entregar salida de video Full HD (1920 × 1080) como mínimo.

En los términos anteriormente expuestos, quedan atendidas y resueltas las observaciones presentadas al pliego definitivo de condiciones, dentro del término previsto en el cronograma oficial del proceso SASI-008-2026, las cuales fueron analizadas y respondidas conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la contratación estatal.

Atentamente,

Teniente Coronel **MILTON GIOVANNY MURCIA TORRES**
Director General del Fondo Rotatorio de la Policía (E)

Proyectó

Adm Emp Maria Susana Ospina R
Grupo de Convenios y Contratos

Revisó

Abogada Laura Camila Carvajal Díaz
Asesora de la Subdirección Operativa

Revisó

Abogado Harrison Amézquita G.
Asesor Jurídico del Grupo de Convenios y Contratos

Aprobó.

Mayor Alfonso Alejandro Esteban Ojeda
Subdirector Operativo (E)

Aprobó

AASD Viviana García Bernal
Coordinadora Grupo de Convenios y Contratos (E)